

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° : 149 - 2016 - GGR/GR.MOQ

FECHA : 20 DE OCTUBRE DEL 2016

### VISTO:

El Informe N° 184-2016-GRM/ORAJ., de fecha 12 de Agosto del 2016; Informe N° 0030-2016-GRM/ORAJ-JFZZ., de fecha 11 de Agosto del 2016, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece: En su Art. 10 causales de Nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo (...)".

Que, el procedimiento para declarar la Nulidad de Oficio, es concordante con lo señalado en el Art. 11°, numeral 11.1 de la Ley 27444, que los administrados plantean la Nulidad de los actos administrativos que los conciernan, por medio de los Recursos previstos en el Título III, Capítulo II; es decir, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la autonomía para pretender ser un recurso independiente, de ahí que, **cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula, deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley.** La autoridad que ejerce el control inherente a la superioridad, puede activar espontáneamente el mecanismo invalidatorio de oficio, mientras que ante un reclamo de parte, el funcionario superior acoge un recurso de apelación presentado contra la actividad el órgano inferior;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece: en su Artículo 202.- Nulidad de oficio:

- 202.1) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.
- 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° : 149-2016-GGR/GR.MOQ

FECHA : 20 DE OCTUBRE DEL 2016

administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, según a lo señalado en el Capítulo III, Título II, de la Ley 27444, la Nulidad, debe plantearse a través de los recursos administrativos, prescrito en el Art. 207° numeral 207.1, que son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión. En ese sentido la nulidad puede ser argumento suficiente para plantear mediante apelación o revisión (este último, tratándose de autoridad con competencia nacional) mas no en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse corresponde al superior jerárquico;

Que, mediante Exp. N° 363986 de fecha 04 de julio del 2016, la Empresa de Transportes de Colectivos N° 1 "MOQUEGUA EXPRESS S.R.L."; Empresa de Transportes N° 11 "TACNA EXPRESS S.R.L.", debidamente representados por su Gerentes: Julio Cesar Vilca Iberos y Andrés Carlos Herrera Flores, solicitan la Nulidad de la Resolución Directoral N° 088-GRM/GRI-DRTC-MOQ. 01, de fecha 15 de mayo del 2015, otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES "EL BUEN SAMARITANO S.R.L.", ello al amparo del Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa que: "SON VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE CAUSAN NULIDAD DE PLENO DERECHO: LA CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS". Que, la Empresa de Transportes "EL BUEN SAMARITANO S.R.L.", no cumplió con el empadronamiento dispuesto por la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte promulgado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., por cuanto no tenía como acreditar el tiempo mínimo de 10 años brindando servicio, requisito indispensable, por lo que no le correspondían los mismos derechos que establece el nuevo reglamento.

Que, mediante expediente N° 372539, el representante Legal de la Empresa "EL BUEN SAMARITANO S.R.L.", presenta su descargo a la nulidad solicitada, en la misma que argumenta que al amparo de lo señalado por los numerales 202.3 y 202.4 del art. 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece que se ha perdido dictar o declarar la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 088-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01, por cuanto ha operado la prescripción a que se refiere el primero de los numerales acotados y su pronunciamiento solo cabe ante el Poder Judicial. En base a lo siguiente:

Que, la Resolución Directoral N° 088-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01, data del 15 de mayo del 2015 y fue notificada a la recurrente con fecha anterior al 27 de mayo del 2015, quedando consentida a los 15 días hábiles por no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno; asimismo al quedar consentida la recurrida, con fecha 17 de junio del 2015, los nulidicentes, presentan su recurso ante el Gobierno Regional de Moquegua, que hasta la fecha no ha sido resuelta. Que, han transcurrido más de un año de la fecha de la fecha de presentación del recurso de nulidad, lo reiteran con fecha 4 de julio del 2016; también argumentan que los recursos se sustentan a través de los Recursos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, reconsideración o apelación pero no utilizaron ninguno de los recursos. Por lo que ha

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° : 149-2016-GGR/GR.MOQ

FECHA : 20 DE OCTUBRE DEL 2016

transcurrido más de un año, perdiéndose la facultad de pronunciamiento sobre la pretensión de nulidad, al operar el instituto procesal de la prescripción a que se refiere el Art. 202.3 del art. 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo competente el Poder Judicial, conforme lo establece el numeral 202.4 del art. 202 de la acotada norma, debiéndose de declarar improcedente el mismo.

Que, del análisis de los actuados tenemos que la Resolución Directoral N° 088-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01, que es materia de nulidad es de fecha 15 de mayo del 2015; asimismo tenemos que la Solicitud de Nulidad con Expediente N° 363986, es de fecha 04 de Julio del 2016, es decir, que desde la expedición de la recurrida a la fecha de presentación de Nulidad ha transcurrido más de un año.

Que, mediante Informe N° 0030-2016-GRM/ORAJ-JFZZ., de fecha 11 de Agosto del 2016, se opina: Que, en merito a los fundamentos antes expuestos concluimos que se debe de **declarar improcedente** la solicitud de Nulidad presentada por la Empresa de Transportes de Colectivos N° 1 "MOQUEGUA EXPRESS S.R.L."; Empresa de Transportes N° 11 "TACNA EXPRESS S.R.L.", debidamente representados por su Gerentes: Julio Cesar Vilca Iberos y Andrés Carlos Herrera Flores, en razón de que su petitorio de Nulidad de la Resolución Directoral N° 088-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01, es de fecha 15 de mayo del 2015, es decir, que se ha presentado con posterioridad al año de expedición de la misma, constituyendo jurídicamente imposible declarar por esta vía su Nulidad.

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013; Reglamento de Organización y Funciones Vigente; y visaciones respectivas;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE**, la solicitud de Nulidad presentada por la Empresa de Transportes de Colectivos N° 1 "MOQUEGUA EXPRESS S.R.L."; Empresa de Transportes N° 11 "TACNA EXPRESS S.R.L.", debidamente representados por su Gerentes: Julio Cesar Vilca Iberos y Andrés Carlos Herrera Flores, en contra de la Resolución Directoral N° 088-GRM/GRI-DRTC-MOQ. 01, de fecha 15 de mayo del 2015, otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES "EL BUEN SAMARITANO S.R.L.", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR**, copia de los actuados al Procurador Público Regional, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que en la vía judicial aún no ha prescrito los plazos, para solicitar la Nulidad vía judicial.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a los administrados Empresa de Transportes de Colectivos N° 1 "MOQUEGUA EXPRESS S.R.L."; Empresa de Transportes N° 11 "TACNA EXPRESS S.R.L.", debidamente representados por su



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº : 149-2016-GGR/GR.MOQ

FECHA : 20 DE OCTUBRE DEL 2016

Gerentes: Julio Cesar Vilca Iberos y Andrés Carlos Herrera Flores, con domicilio legal en el Couter N° A-6 en el Terminal Terrestre de Moquegua.

**ARTICULO CUARTO.- REMITASE** copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional; Órgano de Control Institucional; Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



WJFZ/GGR.  
LARB/ORAJ.  
JFZZ.

